Exp. 2019-2023-EPEN-00314
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0686

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, unión libre, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], actualmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recluida en la cárcel de Mujeres Juana Núñez del municipio de Salcedo, imputada; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; ambos contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de la imputada [redacted] contra de la sentencia penal núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lcdo. [redacted], defensor adscrito a la Defensa Pública, en representación del imputado [redacted] contra de la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha treinta y uno (31) del año dos mil veinticuatro (2024), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: Queda confirmada la decisión impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la misma. **CUARTO**: Declara las costas penales de oficio por encontrarse los imputados [redacted] y [redacted], asistidos por la Defensa Pública. **QUINTO**: Dispone que la secretaria comunique una copia íntegra de esta sentencia, a cada uno de los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia núm. 964-2024-SSEN-00035, de fecha 31 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de cinco (5) años de privación de libertad, cuyo cumplimiento será

de forma siguiente: a) tres (3) años de prisión; b) dos (2) años de manera suspensiva. Declaró a la imputada [redacted] culpable de haber cometido explotación sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hecho previsto y sancionado en el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, la condenó a cumplir la sanción de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00609, de fecha 30 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación antes referidos, y se fijó audiencia para el 5 de mayo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos de los mismos; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de los recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], partes recurrentes, en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidos en favor de ambos recurrentes las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente y declarada con lugar el presente recurso de casación interpuesto a favor de la imputada* [redacted]*. Segundo: En cuanto al fondo, en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal dominicano, esta honorable corte proceda a dictar su propia decisión, revocando la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00035, de fecha 31 de julio de 2024, y, en consecuencia, se pronuncie absolución en favor de la ciudadana* [redacted]*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337.2 del Código Procesal Penal y por ser incorporada al proceso en violación a los artículos 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, dictando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. En cuanto al recurso de casación de* [redacted]*: Primero: Que sea declarado regular y*

válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, de fecha 27 de agosto de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y emitir sentencia propia absolviendo al ciudadano [redacted] *o, en su defecto, en virtud de la previsión del artículo 427. 2. b), sea ordenado un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia condenatoria número 964-2024-SSEN-00035, para que otros jueces valoren los hechos y toda la glosa probatoria de manera adecuada y apegada al debido proceso; y declarar las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de agosto de 2025, en virtud de que los medios invocados por ambos recurrentes carecen de fundamento jurídico y no evidencian los vicios denunciados, por lo que la sentencia impugnada debe ser confirmada en todas sus partes al haber sido dictada conforme*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a derecho y en plena observancia a las instituciones legales y constitucionales cumpliendo con todas las garantías.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso de [redacted], imputada

2.1. La imputada [redacted] plantea como motivo de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia a disposiciones de orden legal y constitucional al confirmar una decisión afectada de vicios que atentan contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso: Violación al principio de legalidad artículos 26, 166 y 167 del*

Código Procesal Penal dominicano y art. 69.8 de la Constitución dominicana.

2.2. En sustento del único medio invocado, la imputada [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

Los Jueces de la Corte de Apelación, al momento de ratificar la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Hermanas Mirabal mediante Sentencia No. 964-2024-SSEN-00035, dejó de lado su obligación de decidir y estatuir conforme al derecho sobre todo a verificar los defectos en la motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma en que incurrió el tribunal del primer grado, al momento de emitir una decisión condenatoria en contra de la imputada [redacted], fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, violentando los preceptos de los artículos 26, 166 y 167, en el presente proceso, tal como lo dejó establecido la defensa técnica en su escrito de apelación, depositado en tiempo hábil por ante esa Corte de Apelación, donde se puntualizó y se fundamentó cada uno de las pruebas que violentaba el principio de legalidad que fueron valoradas por el tribunal para sustentar su condena, máxime que con ellos se violentaban derechos fundamentales, debido proceso la tutela judicial efectiva de este ciudadano, al cual se le reconoce garantías constitucionales que les son inherentes por derecho y razón a la imputada [redacted]; sin embargo, la Corte procede "Rechazar" el recurso de apelación interpuesto, por la imputada, haciendo acopio a argumentos e inferencias a la cual arribó el tribunal de juicio, sin verificar lo establecido por el imputado a través de su defensa técnica, en

> *esas atenciones cabe destacar que refrendar una actuación procesal, no es analizar ni verificar, si en el marco el ejercicio de valoración y subsunción, real y efectivamente no se valoró cada una de las pruebas de manera objetiva apegadas al debido proceso y respetando derechos fundamentales, que en algún momento fueron vulnerados y afectados, como el caso de la interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la investigación relativa al presente proceso. Como se aprecia en la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, objeto del presente recurso de casación, en ocasión del recurso de apelación a valorar por el tribunal, basta una mirada con detenimiento a la sentencia, para de manera eficaz y eficiente contactar una evidente violación a los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Tomando en cuenta la descripción fáctica de la acusación, hechos que el ministerio público pretendía probar ante el tribunal de juicio, mismas que fueron recogidas y transcritas por los jueces del fondo en cabeza de la sentencia condenatoria dictada al efecto, refrendada y confirmada bajos los mismos argumentos esgrimidos por los jueces del fondo, por los jueces de la Corte en su sentencia, objeto del presente recurso de Casación; pero con inferencias erráticas, de hechos que no fueron fijados y probados en el juicio, por el tribunal responsable de la producción de las pruebas, bajo el principio de la inmediación e impugnadas en el recurso de apelación* [*sic*].

Sobre el recurso de [redacted], imputado

2.3. El imputado [redacted] invoca como medio de casación el siguiente:

Exp. 2019-2023-EPEN-00314
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.4. Para sustentar el único medio de casación planteado, el imputado arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Y si verifican honorables jueces, a partir de la página 16, párrafo 16, que es donde los jueces de la corte parten a referirse al recurso de nuestro representado, ellos no contestan de manera precisa los planteamientos realizados en el recurso de apelación y solo se limitan a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, por lo que no se puede advertir la actividad de valoración de la prueba que le fue propuesta a la corte, para así realizar su propia valoración y poder emitir una decisión* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados, reflexionó en el sentido siguiente:

> ***Recurso de la imputada*** [redacted]. *4. En el escrito de apelación incoado por la imputada* [redacted], *se plantea un único motivo: Error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba. […] 6. Con relación a este motivo de impugnación, estima la corte que contrario a lo así planteado por la defensa técnica del recurrente, en el que reprocha que no fue ofertado por el ministerio público el*

testimonio de la ciudadana de nombre [redacted], razón por la que no pudo ser interrogada en el proceso; sin embargo, no se verifica que la defensa técnica de la imputada [redacted] la ofertara como testigo ni en la sentencia se hace referencia a esta ciudadana, por lo que desestima este punto de impugnación al carecer de un sustento. Por otra parte, en cuanto a lo declarado por la menor de edad víctima ante la encargada de Conani de la provincia Hermanas Mirabal, por aplicación de los artículos 54 y 418 de la Ley 136-03, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) tiene a su cargo las políticas públicas destinadas para la protección de la persona menor de edad, por tanto, no existe prohibición que imposibilitara a la encargada del Conani para escuchar a la menor de edad de iniciales [redacted]., aún en ausencia de familiares, ya que la misma acudió a esa institución para solicitar protección. Ante estas circunstancias no lleva razón la parte recurrente, ya que el Conani es la institución idónea donde acudir para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad; pues, la obligatoriedad de que sean escuchados en cámara Gesell es con la finalidad evitar la re victimización y de dar la oportunidad a que todos los sujetos procesales de encontrarse presente y debidamente representados, para la utilización de esas declaraciones en el desarrollo del proceso. 7. La corte advierte que el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted], valoró el testimonio de [redacted], en la página 12 de la decisión impugnada, como unas declaraciones […] clara, precisa, coherente, no se vislumbró ninguna manifestación de exageración, ni mostró parcialidad con ninguna de las partes, al tribunal le parecieron las declaraciones de una persona sincera, por lo que le dio valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio, y pudo determinar a través de ellas que: en su calidad de encargada de Conani; recibe una llamada de una conocida de nombre Yanet, esta última tiene un hijo adolescente que es pareja de la víctima; ante una llamada de socorro la noche anterior, fue a brindarle ayuda y la llevo a su casa con su madre; Yanet (la madre) se comunica con la encargada de Conani a los fines de buscar orientación de qué hacer. En ese sentido van con la menor de edad víctima ante las autoridades competentes e inicia el proceso. Esta relata los hechos que le contó la menor de edad en ese momento; que vincula ambos imputados con la participación que ha señalado la acusación. 7.1. Este testimonio dado por la encargada de Conani, fue corroborado por las declaraciones dadas en cámara Gesell por el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró: […] la mamá de la niña abusaba de ella, en unas ocasiones le daba golpes, la maltrataba mucho y también se la vendía a un señor que se llamaba Manuel; un profesor es, y hay veces que no le daba la comida a Crismeyli; la mamá, y yo a veces tenía que salir de mi trabajo a comprarle comida a Crismeyli, también una vez yo salí de mi trabajo y yo pase a visitarla y la mama le estaba dando golpes con una tabla, que si yo no había llegado no sé sabe lo que hubiera pasado. Ella le daba golpes a ella, la maltrataba y abusaba de ella. Ella usaba su hija para usarlo de vicio, ella se la vendía al profesor. Valoradas estas declaraciones por el a-quo en la página 21, de la decisión impugnada, como […] un testimonio creíble al tribunal, esta cuenta el hecho de que fue pareja sentimental de la menor de edad por espacio de un tiempo de más de un año; cuenta la noche que ella pidió auxilio, la buscó, pernoctó en su casa y, al otro día, su madre Yanet lo ayudó a buscar ayuda ante las autoridades. Relata que la menor de edad, en el tiempo que fueron pareja, le contaba que su madre la maltrataba y que la

vende a los hombres; siendo un elemento de prueba que refuerza las declaraciones de la menor de edad, puesto que se ha mantenido constante en el mismo relato desde el 2022, hasta la fecha en que toman conocimiento las autoridades y es llevada a una entrevista. Siendo, así las cosas, este testimonio referencial sirve de refuerzo para sostener la acusación del Ministerio Público. 8. De igual manera consta el certificado médico núm. 1189/2023 de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted]*, Ginecóloga Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que consigna haber examinado a la menor de edad* [redacted]*. y concluido: 1) Clase V: Himen con desgarro antiguo. Valorada por el tribunal de primer grado como […] prueba que goza de toda legalidad para ser valorada en este proceso, dado que fue instrumentado en observancia de las disposiciones de los artículos 211 y 212 del Código Procesal Penal, puesto que establece las operaciones realizadas, los resultados se encuentra por escrito, firmado y fechado; así también, fue introducido al juicio por medio de su lectura, tal y como lo establece el artículo 312, numeral 3, del Código Procesal Penal. 8.1. Además, dentro del legajo de piezas depositados para el conocimiento del proceso seguido a la imputada* [redacted] *consta el acta de nacimiento con el núm. único* [redacted]*, acta núm. 000915, libro núm. 00005, folio núm. 0115, del año 2009, del registro de nacimientos declaración oportuna, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera circunscripción de San Francisco de Macorís, en el que se hace constar que la imputada* [redacted] *es la madre de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., estableciéndose la relación de filiación materna. 9. Cabe señalar que en la decisión se hace constar las declaraciones emitidas por la*

menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell en el Centro de Entrevista Forense, conforme la reglamentación establecida en la Resolución núm. 3687/2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, con la finalidad de establecer reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o co-imputada en un proceso penal ordinario, para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona menor de edad y evitar la re victimización armonizando las disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal y la Ley núm. 136-03, estableciendo pautas mínimas para la recepción de tales declaraciones, de acuerdo a la forma establecida en el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, las que deberán estar precedidas de la rogatoria del juez de la jurisdicción penal ordinaria que solicite su recepción y serán consideradas como anticipo de prueba, de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 287.2 del Código Procesal Penal; tomando como fundamento el interés superior del niño, principio contenido en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niños. 9.1. La corte ha constatado que en sus declaraciones la referida menor de edad hace un relato de la vivencia con su madre [redacted] desde la edad de cinco años, al declarar que: […] yo... no es la primera vez que he estado en Conani, estuve a los 5 años por el mismo tema que ella me maltrataba y me dejaba sola, bueno después vino una tía y se hizo responsable a mí y me saco de CONANI. Ya cuando yo cumplí los 9 años, en realidad yo no sabía que yo quería, yo en realidad quería irme para donde mi mamá porque yo la extrañaba, pues bien, yo me fui para donde mi mamá […] Entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que paso. ¡Ay Dios!, me fui con él (la menor llora). La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. Como se aprecia la corte, las declaraciones dadas por la menor de edad víctima no son contradictorias; cabe recordar que es una menor de edad que en ese momento contaba con catorce años de edad, y sus declaraciones se corroboran con el testimonio de [redacted] y lo declarado por el menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell. 9.2. Con respecto a estas declaraciones el a-quo en la página 19 de la decisión, ha valorado como: [el] tribunal observa contrario a buscar un perjuicio en contra de la acusada [redacted] señala […] La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa dique por mi culpa,

[…] observando el tribunal que tiene un sentimiento de culpa, y que trata de proteger a su progenitora. Empero, en el trascurrir de sus declaraciones que fueron transcritas, se observa una menor de edad que vive con su madre, que pudo escuchar como su madre recibe dinero a cambio de que ella de placer sexual a hombres. Identifica al Profe, como una de esas personas. Relata escenario donde la madre la enviaba a buscar dinero, donde otro hombre. Que por el nivel de madurez y conforme hace el relato, el tribunal ha podido establecer la responsabilidad de la madre ante el hecho presentado en la acusación. 10. Al respecto los medios de pruebas corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad víctima, cuyo testimonio ha sido cuestionado por la recurrente; sobre este aspecto debemos enfatizar que considerar la credibilidad de un grupo de personas para determinar cómo debe ser valorado lo que dicen haber vivido, sería jurídicamente insostenible y al tratarse de una joven quien ha declarado que había sido víctima de una violación sexual, que ha identificado al procesado, y que estos casos de agresión sexual la discusión no se centra en qué necesita la persona para ejercer su derecho a ser escuchada de manera efectiva, se centra el debate si las características de las personas les permiten ser creíbles, colocando el debate en una valoración de la persona y no así de su testimonial. 11. En este sentido ha sido reiterado el pronunciamiento de esta corte al considerar que, con el objeto de remover las barreras en el acceso a la justicia de grupos y personas en condiciones de vulnerabilidad, al constituir la tutela judicial efectiva un derecho fundamental se deben establecer reglas para la valoración de los testimonios de las víctimas de este tipo de delitos con una perspectiva de género, con el propósito de evitar afirmaciones, observaciones y menciones estereotipadas, y que su inadecuada valoración

pueda llevar a los juzgadores a restar credibilidad a la versión de las víctimas. 11.1 En tales condiciones, y en aplicación de convenios y tratados internaciones sobre la materia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, ha establecido reglas para la valoración del testimonio de la mujer víctima de violencia sexual: a) Se debe considerar que los delitos sexuales generalmente se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, por lo que no se puede esperar que haya pruebas gráficas o documentales; de ahí que la declaración de la víctima sea una prueba fundamental sobre el hecho, y al analizarla se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva; b) Se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, no debe ser inusual que el recuento de los hechos presente inconsistencias en cada oportunidad que se solicita realizarlo, sin que estas variaciones puedan constituir fundamento para restar valor probatorio a la declaración de la víctima; c) Se deben considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o discriminado, entre otros; d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos elementos están los dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, examinaciones médicas, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y, e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben utilizarse como medios de prueba cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos". Criterio que esta Corte ha asumido en numerosas

decisiones, pues es evidente que en estos delitos en su generalidad hay una ausencia de testigos, solo la víctima y el agresor, en consecuencia, el juzgador al decidir debe analizar la declaración de la víctima junto a los demás elementos de pruebas, como lo ha constituido el examen pericial, además de las declaraciones testimoniales que han permitido al tribunal de primer grado fijar los hechos y emitir una sentencia condenatoria. 12. En este contexto es importante señalar que conforme definición dada por la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual de niños y niñas consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona. 13. Ha de tomarse en consideración que la explotación sexual comercial de la persona menor de edad constituye una violación grave de los derechos humanos y de los derechos de la infancia. En ese sentido, la Declaración de la reunión realizada en Estocolmo con motivo del Congreso Mundial contra Explotación Sexual Comercial de los Niño 1996, ha precisado que "La explotación sexual comercial de los niños es una violación fundamental de los derechos del niño. Esta comprende el abuso sexual por adultos y la remuneración en metálico o en especie al niño o niña y a una tercera persona o varias. El niño es tratado como un objeto sexual y una mercancía. La explotación sexual comercial de los niños

constituye una forma de coerción y violencia contra los niños, que puede implicar el trabajo forzoso y formas contemporáneas de esclavitud". 14. Del mismo modo se ha pronunciado el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), la Convención de los Derechos del Niño y la Organización Internacional del Trabajo (OIT) al considerar que la explotación sexual comercial de los menores de edad constituye una de las peores formas de trabajo infantil, por la vulneración de sus derechos fundamentales y la afectación a la integridad física y psico-social, ya que constituye uno de los negocios más lucrativos en el mundo, análoga a la esclavitud y al trabajo forzado. 14.1 Este Ilícito penal se encuentra sancionado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03) en el artículo 400, al disponer que "Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye explotación sexual comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción". 15. La corte considera que carece de sustento la queja de la defensa técnica de la imputada [redacted], que ha reprochado que los elementos de pruebas aportados para el conocimiento del proceso han sido insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la procesada, pues, se verifica que el a-quo ha dado respuesta a cada una de sus alegaciones, y al determinar los tipos penales en el fundamento jurídico 21, página 27 de la decisión, a

juzgado que: […] ha quedado destruida las presunciones de inocencia de la cual, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, está revestida la parte imputada, puesto que luego de la valoración de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que los mismos han cometido los tipos penales de agresión sexual y Explotación Sexual Comercial De Niño, respectivamente: en perjuicio de una persona menor de edad, descrito y sancionado en los artículos los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97,y los artículos 396 letra C; 410 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, de haberse demostrado la antijuridicidad de los hechos que se trata y la culpabilidad de la parte imputada con relación a la comisión de los hechos, en tanto, resultan penalmente responsables y actuaron en pleno uso de sus facultades psíquicas. Por lo que, procede dictar sentencia condenatoria en sus contras y ser sancionados en las formas previstas en la norma. Motivos por lo que la corte desestima el recurso de apelación de la imputada [redacted], y acoge las conclusiones de los representantes del ministerio público, pues, la sentencia ofrece motivos suficientes para justificar su decisión conforme dispone los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 ordinal 6 de la Constitución de la República. ***Recurso del imputado*** *[redacted]. 16. En el escrito de apelación interpuesto por el imputado [redacted] a través del Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Defensa Pública, se plantea como motivos: 1) Falta de motivación en la fijación de los hechos como resultado de la valoración conjunta de las pruebas, y 2) errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios. […] 18. Con relación a este medio de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, la corte constata que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas sometidos al juicio, por aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el fundamento jurídico 14, páginas 22 y 23, ha establecido como hechos probados los siguientes: [que] la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Hermanas Mirabal, recibió la denuncia por parte de la menor de edad de iniciales [redacted] quien se hacía acompañar de la señora [redacted], representantes (sic) de Conani; menor de edad que estaba siendo objeto sexual por parte de su madre. Que la noche del veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) la menor de edad de iniciales [redacted] pide ayuda a su pareja sentimental en ese momento el menor de edad de iniciales [redacted].; persona que la lleva a su casa para que pernote ahí; al día siguiente la madre del menor de edad de iniciales [redacted], es decir el día, veintiocho (28) del mes de julio, contacta a la señora [redacted], representante de Conani a los fines de proceder (sic) lugar. En ese tiempo que produce que las autoridades toman conocimiento y hacen las investigaciones de lugar. Que el certificado médico legal de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), realizado a la menor de edad víctima, presenta himen con desgarro antiguo. Que en fecha 31 de octubre del 2023, la menor de edad víctima es entrevistada ante cámara Gessell y esta relata como el Profe la sorprendió en horas de la madrugada en su cama, que está despierta al bajarle los pantalones, momento que sale a pedir ayuda; y es cuando contacta al menor de edad de iniciales [redacted] e igual forma relata que su madre [redacted]: […] Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva. Después del profe hubo alguien más, el apellido no me lo sé,

pero su nombre es Elois, él es amigo de mi madre, él vivía en la Loma, en un sitio para allá. Mi mamá me mandaba a pedirle dinero a él, […] y mi mamá entra y después yo escuche que ella le dijo: no la despierte porque si la despierta va a vocear, entonces cuando ella salió, ella cerró la puerta con candado por afuera, entonces cuando él empezó a tocarme intente vocear, intente vocear y él me tenía la boca tapada. Pero después yo me fui, abrí la puerta que incluso está rota todavía, eso fue de 3 am a 4 am […]. Que la persona de apodo el Profe dice: Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva […] Narra el menor de edad entrevistado que la menor de edad víctima llegó a decirle lo siguiente: yo nada más conozco al profesor, que se llama Manuel, creo que se llama así, no me sé el nombre directamente. La mamá la vendía a ella, lo supe porque Crismeily me lo contó, ella a veces me llamaba llorando; que su mamá le había hecho esto, que esto y que cosa. Que ella la vendía para tener relaciones y me llamaba llorando que la ayudara que esto... cosas así. 19. De igual modo, en el tribunal a-quo en los fundamentos jurídicos 17 y 18, página 26, ha determinado la responsabilidad penal del imputado [redacted] en el hecho endilgado, y establecido: […] 17. Con relación al imputado [redacted] culpable de haber cometido agresión sexual y abuso sexual, en perjuicio de la persona menor de edad de iniciales [redacted]., hechos previstos y sancionados artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y articulo 396 letra C de la Ley núm. 136-03. 18. Luego de identificar que el hecho cuya comisión se atribuye a las partes imputadas es pasible de ser enmarcado en la descripción de infracciones penales, procede que se verifique si el mismo resulta contrarío o no al derecho. En ese sentido, como el hecho cometido afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran

valor, como son: la integridad, la salud, la libertad y la vida de los Niños, Niñas y Adolescentes. De igual modo, se crea un perjuicio irreversible en contra de la sociedad, ya que una agresión sexual es un evento traumático y doloroso que afecta, de manera transversal, tanto a las víctimas como al núcleo familiar, especialmente al tratarse de un hecho cometido en perjuicio de una persona en condición de vulnerabilidad como es un niño, niña o adolescente. Debemos destacar que en el desarrollo del juicio no se evidenció la existencia de ninguna causa justificativa que hiciere desaparecer la antijuridicidad del hecho que se trata, por lo que, se cumple con esta categoría de la infracción. Por tanto, la corte desestima este medio de impugnación planteado por la defensa técnica del imputado [redacted], pues en la fijación de los hechos realizada se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales atribuidos a los imputados en el caso ocurrente; toda vez que quedó como un hecho probado que el procesado [redacted], vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 literal C) de la Ley núm. 136-03 en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]. 20. En el segundo motivo del recurso, se plantea la errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios, en el que se arguye que: […] 21. En torno a este alegato, la corte constata que en sus declaraciones la menor de edad víctima expresó: […] entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar, que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron

varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que pasó […] la primera vez fue cuando apenas yo tenía 11 años, a mí hasta el nombre se me olvido, pero el apodo si lo tengo, no tengo conocimiento de qué edad tiene, ya él es una persona en edad, él era profesor. Mi mamá sí lo sabía, porque yo se lo decía y ella decía que no. Incluso una noche él se puso de fresco con una de sus amigas y ella se lo dijo a ella, y ella dijo que también ella era una mentirosa, porque ella mostraba más afecto por sus amigos que con su propia hija. Sucedió bastantes veces, como desde los 11 años, él dejó de ir un tiempo allá, porque yo se lo dije a mi tío, mi tío amenazo a mi mamá. 22. Importante enfatizar que la declaración de la persona menor de edad no está sujeto al mismo estándar que el adulto, ha de tomarse en consideración su coherencia, ausencia de inconsistencias, adecuación de su lenguaje al desarrollo cognitivo y la presencia de corroboración externa. En el presente caso, la menor de edad víctima es reiterativa en sus declaraciones de que los abusos sexuales habían sido en varias ocasiones, describiendo diferentes momentos. 22.1. En esta misma línea argumentativa, la corte considera que en estos casos el juzgador al determinar la credibilidad del testimonio de la persona menor de edad debe tomar en consideración, los factores siguientes: la ausencia de motivos para mentir, evaluar si el menor de edad tiene algún resentimiento o deseos de venganza para falsear la información, el testimonio debe ser coherente, lógico y consistente, lenguaje apropiado para su

edad y sobre todo la ausencia de sugestión o influencias externa que pueda inducir a dar información no veraz. Aspectos que fueron valorados por el tribunal de primer grado, y se verifica en el testimonio de la menor de edad víctima en cámara Gesell, al expresar: La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. 23. De cara a estas valoraciones y luego del análisis de los méritos del recurso de apelación del imputado [redacted], la Corte como ha expuesto del examen de la glosa procesal que forman parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, los hechos fijados por el tribunal a-quo que dieron como resultado la sentencia condenatoria, y en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso, de igual manera refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los

> *cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso de la defensa técnica del imputado, en consecuencia, acoge las conclusiones de los representantes del ministerio público* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de la imputada [redacted]

4.1. En el único medio de casación planteado, la imputada alega que los jueces de la Corte *a qua* al momento de ratificar la decisión dada por el tribunal de primer grado dejaron de lado su obligación de decidir y estatuir conforme al derecho, sobre todo a verificar los defectos en la motivación de dicha sentencia y la errónea aplicación de la norma en la que incurrió el citado tribunal al emitir una decisión condenatoria en su contra, fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, violentando los preceptos de los artículos 26, 166 y 167 del anterior Código Procesal Penal, tal como lo dejó establecido su defensa técnica en su escrito de apelación. Aduce la recurrente *que refrendar una actuación procesal, no es analizar ni verificar, si en el marco del ejercicio de valoración y subsunción, real y efectivamente no se valoró cada una de las pruebas de manera objetiva apegada al debido proceso y respetando derechos fundamentales, que en algún momento*

fueron vulnerados y afectados, como el caso de la interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la investigación relativa al presente proceso. Agrega la imputada que dicha alzada procedió a rechazar su recurso haciendo acopio a argumentos e inferencias erráticas a la cual arribó el tribunal de juicio de hechos que no fueron fijados y probados, sin verificar lo establecido por ella ante dicha instancia.

4.2. El análisis a la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión permite constatar, que la recurrente no lleva razón en su queja de que la Corte *a qua* dejó de lado su obligación de decidir y estatuir sobre los vicios invocados en el único medio de su acción recursiva, el cual versó sobre un alegado *error en la determinación de los hechos y error en la valoración de la prueba,* donde cuestionó las pruebas aportadas por el Ministerio Público porque a su juicio resultan insuficientes para probar el tipo penal que le fue retenido; así como una supuesta ilegalidad de la entrevista realizada a la menor de edad víctima en el presente caso por la encargada de CONANI, señora [redacted]. Verificando este Tribunal de Casación, que, en dicho medio de apelación, no se hizo alusión a la prueba que hace mención la recurrente en su recurso de casación, relativa a una supuesta *interceptación telefónica llevada a cabo por el ministerio público en el marco de la*

investigación relativa al presente proceso, la cual por demás no forma parte de las evidencias aportadas al caso que nos ocupa. De ahí que lo argüido por la reclamante respecto a dicha interceptación telefónica carece de sustento y veracidad.

4.3. El examen a la sentencia impugnada permite apreciar que los jueces de segundo grado al contestar el recurso de apelación interpuesto por dicha imputada, iniciaron su análisis con el argumento de que no fue ofertado por el Ministerio Público el testimonio de la ciudadana de nombre [redacted], y que por esta razón no pudo ser interrogada en el proceso; sobre el cual dichos juzgadores señalaron, que, contrario a lo planteado, no se verifica que la defensa técnica de la imputada [redacted] la ofertara como testigo, ni en la sentencia se hace referencia a la misma, por lo que desestimó este punto de impugnación al carecer de sustento.

4.4. De igual modo los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, se refirieron a la queja de la recurrente sobre lo declarado por la menor de edad víctima ante la encargada de CONANI de la provincia Hermanas Mirabal, lo cual es considerado por dicha reclamante como una actuación irregular o ilegal por violación al artículo 69 numeral 8 de la Constitución y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; estableciendo los juzgadores al respecto y de manera acertada, que por aplicación de los artículos 54 y 418 de la Ley núm. 136-03, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) tiene a su cargo las políticas públicas destinadas para la protección de la persona menor de edad, que, por tanto, no existe prohibición que imposibilitara a la encargada del CONANI escuchar a la menor de edad de iniciales [redacted]., aún en ausencia de familiares, ya que la misma acudió a esa institución para solicitar protección.

4.5. Que, ante esas circunstancias, la corte consideró que no llevaba razón la imputada recurrente, en ese entonces, apelante, ya que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) es la institución idónea donde acudir para la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad; pues la obligatoriedad de que sean escuchados en cámara Gesell es con la finalidad de evitar la revictimización y de dar la oportunidad a que todos los sujetos procesales de encontrarse presentes y debidamente representados, para la utilización de esas declaraciones en el desarrollo del proceso. Cuyos fundamentos son compartidos por este Tribunal de Alzada, pues no se verifica ilegalidad alguna en que la

encargada del CONANI haya entrevistado a la menor víctima en el presente caso, cuando esta acudió ante la misma.

4.6. Además de lo anterior se precisa, que si bien es cierto, consta en la sentencia apelada y actuaciones del caso, que la menor de edad víctima, acudió ante la encargada del CONANI de la provincia Hermanas Mirabal, señora [redacted] a buscar protección, y esta la entrevistó, no menos cierto es, que no consta como evidencia valorada por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, la alegada entrevista a la que hace alusión la defensa como ilegal o irregular; es decir, lo conversado entre la menor agraviada y la encargada del CONANI en dicha jurisdicción no fue presentado como prueba al proceso; por tanto, se trata de una prueba inexistente; en tanto, la argüida ilegalidad de la misma carece de sustento.

4.7. Se verifica también en los fundamentos expuestos en la sentencia ahora recurrida, que la Corte *a qua* advirtió que el tribunal de primer grado al determinar la responsabilidad penal de la imputada [redacted] valoró, entre otras pruebas, el testimonio de la citada encargada del CONANI, señora [redacted], -con quien, como ya dijimos, la menor de edad habló al ser llevada a dicha institución en busca de ayuda por la señora [redacted], quien a su vez había llamado la noche anterior a dicha encargada-; como unas

declaraciones *[…] clara, precisa, coherente, no se vislumbró ninguna manifestación de exageración, ni mostró parcialidad con ninguna de las partes, al tribunal le parecieron las declaraciones de una persona sincera, por lo que le dio valor probatorio, y pudo determinar a través de ellas que: en su calidad de encargada de CONANI; recibe una llamada de una conocida de nombre Yanet, esta última tiene un hijo adolescente que es pareja de la víctima; ante una llamada de socorro la noche anterior, fue a brindarle ayuda y la llevo a su casa con su madre; Yanet (la madre) se comunica con la encargada de CONANI a los fines de buscar orientación de qué hacer. En ese sentido van con la menor de edad víctima ante las autoridades competentes e inicia el proceso. Esta relata los hechos que le contó la menor de edad en ese momento; que vincula ambos imputados con la participación que ha señalado la acusación.* Siendo esta declaración dada ante la inmediación del juicio, y tomada en cuenta a los fines de determinar los hechos de la causa.

4.8. El testimonio dado por la encargada de CONANI fue corroborado por las declaraciones dadas en Cámara Gesell por el adolescente de iniciales [redacted]., quien declaró: *[…] la mamá de la niña abusaba de ella, en unas ocasiones le daba golpes, la maltrataba mucho y también se la vendía a un señor que se llamaba Manuel; un profesor es, y hay veces que no le daba la comida a Crismeyli; la mamá, y yo a veces tenía que salir de mi trabajo a comprarle comida a Crismeyli, también una vez yo salí de mi trabajo y yo pase a*

visitarla y la mama le estaba dando golpes con una tabla, que si yo no había llegado no sé sabe lo que hubiera pasado. Ella le daba golpes a ella, la maltrataba y abusaba de ella. Ella usaba su hija para usarlo de vicio, ella se la vendía al profesor; afirmaciones que fueron valoradas por el tribunal de primera instancia como *[…] un testimonio creíble al tribunal, esta cuenta el hecho de que fue pareja sentimental de la menor de edad por espacio de un tiempo de más de un año; cuenta la noche que ella pidió auxilio, la buscó, pernoctó en su casa y, al otro día, su madre Yanet lo ayudó a buscar ayuda ante las autoridades. Relata que la menor de edad, en el tiempo que fueron pareja, le contaba que su madre la maltrataba y que la vende a los hombres; siendo un elemento de prueba que refuerza las declaraciones de la menor de edad, puesto que se ha mantenido constante en el mismo relato desde el 2022, hasta la fecha en que toman conocimiento las autoridades y es llevada a una entrevista. Siendo, así las cosas, este testimonio referencial sirve de refuerzo para sostener la acusación del Ministerio Público.*

4.9. De igual modo, la Corte *a qua* señaló que en la decisión apelada se hace constar las declaraciones emitidas por la menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell en el Centro de Entrevista Forense, conforme la reglamentación establecida en la Resolución núm. 3687/2007, de fecha 20 de diciembre de 2007, constatando dicha alzada, que en sus afirmaciones la referida menor de edad hace un relato de la vivencia con su madre [redacted] desde la edad de cinco años, al declarar que:

Exp. 2019-2023-EPEN-00314
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[…] yo... no es la primera vez que he estado en CONANI, estuve a los 5 años por el mismo tema que ella me maltrataba y me dejaba sola, bueno después vino una tía y se hizo responsable a mí y me saco de CONANI. Ya cuando yo cumplí los 9 años, en realidad yo no sabía que yo quería, yo en realidad quería irme para donde mi mamá porque yo la extrañaba, pues bien, yo me fui para donde mi mamá […] Entonces hubo una noche, digo una no, varias noches, que yo me trancaba en mi habitación y ella eh... ella le decía al amigo de ella que se volara por arriba de mi habitación y abriera la puerta, y ella entrar, que si yo estaba durmiendo y trancarme con un candado y dejar el hombre ahí adentro sin saber lo que me pudiera hacer, entonces nada más no fue una sola vez que ella lo hizo, fueron varias veces y yo se lo decía a ella y ella decía que no, que yo era una mentirosa, hasta que una noche escuche cuando ella le decía que él tenía que darle un porciento, porque él no iba a estar así conmigo, y él le dijo: ¡ah sí!, está bien. Entonces después él se fue y después de un tiempo él iba todos los días a la casa así, entonces yo le explique a él lo que estaba pasando (la menor señala hacia afuera) y él decidió hacer lo que paso. ¡Ay Dios!, me fui con él (la menor llora). La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, ósea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, o sea yo no sé, aunque ella me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa. Apreciando la corte, que las declaraciones dadas por la citada menor de edad víctima no son contradictorias; recordando dicha alzada, que es una menor de edad que en ese momento contaba con catorce años, y que sus manifestaciones se corroboran con el testimonio de la señora [redacted] y lo declarado por el menor de edad de iniciales [redacted]. en cámara Gesell; de lo cual se infiere, que contrario a lo argüido por la reclamante, el testimonio de la menor de edad víctima no fue la única prueba con la que se probó su responsabilidad en los hechos que le fueron retenidos.

4.10. En virtud a lo anterior, la corte precisó que los medios de prueba corroboran las declaraciones emitidas por la menor de edad víctima, cuyo testimonio fue objeto de cuestionamientos ante dicha alzada. Destacando además la corte, los criterios a tomar en cuenta al momento de valorar el testimonio de las víctimas objeto de delitos sexuales; así como el criterio constante de que dichos delitos en su generalidad hay una ausencia de testigos, solo la víctima y el agresor, que, en consecuencia, el juzgador al decidir debe analizar la declaración de la víctima junto a los demás elementos de pruebas, como lo ha constituido el examen pericial, además

de las declaraciones testimoniales que le permitieron al tribunal de primer grado fijar los hechos y emitir una sentencia condenatoria en contra de los encartados.

4.11. En igual sentido, los jueces de segundo grado constaron que, al ser valoradas las declaraciones de la menor víctima por el tribunal de primer grado, este observó que contrario a buscar un perjuicio en contra de la acusada, señala *[…] La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, o sea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa dique por mi culpa, […]* apreciando el tribunal que la menor tiene un sentimiento de culpa, y que trata de proteger a su progenitora. Pero, que en el trascurrir de sus declaraciones, dicho órgano de justicia observó una menor de edad que vive con su madre, que pudo escuchar cómo esta recibe dinero a cambio de que ella de placer sexual a hombres; identificando al Profe (coimputado [redacted]), como una de esas personas. Relatando, además, escenarios donde la madre, hoy imputada [redacted] la enviaba a buscar dinero, donde otro hombre. Precisando el tribunal de juicio, que por el nivel de madurez y conforme hace el relato en la mencionada entrevista en cámara Gessell, pudo establecer la responsabilidad de la encartada.

4.12. Que, tal y como puntualizaron los jueces de Segundo grado, conforme a la definición dada por la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual de niños y niñas *consiste en la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales. El abuso sexual de menores se produce cuando esta actividad tiene lugar entre un niño y un adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder. La actividad tiene como finalidad la satisfacción de las necesidades de la otra persona.*

4.13. A lo que agrega este Tribunal de Casación, el concepto fijado por UNICEF respecto de la explotación sexual comercial como la utilización de niños, niñas y adolescentes para satisfacción sexual de y por un adulto a cambio de remuneración en dinero o especie al niño, o a tercera persona *[…]*, como ocurrió en el presente caso, donde quedó demostrado en la inmediación del juicio, con todas las pruebas aportadas por la acusación, que la imputada [redacted], madre de la menor víctima, recibía dinero de hombres, incluyendo al también imputado [redacted], a cambio de que dicha menor ofrecieras favores sexuales; que como bien indicó la Corte *a qua*, el ilícito penal de explotación sexual comercial, cuya tipificación y sanción

contempla el artículo 410 de la Ley núm. 136-03, queda caracterizado cuando personas, empresas o instituciones utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración; como ya dijimos, ocurre en la especie en cuanto a la citada imputada.

4.14. Del estudio detenido de la decisión criticada se advierte que, para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* verificó que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo fundamentada en diversas pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales, las cuales fueron apreciadas de forma conjunta y armónica por los jueces del tribunal de juicio, observando las reglas que rigen la valoración probatoria establecidas en nuestra normativa procesal penal, y que en su conjunto y debido a su credibilidad y precisión resultaron suficientes, vinculantes y coherentes para demostrar los hechos de la acusación y así retener la responsabilidad penal de la imputada [redacted]; de forma que resulta falsa la afirmación de la recurrente de que la sentencia condenatoria dictada en su contra se fundamentó en la única prueba del testimonio de la víctima menor de edad.

4.15. Sobre la valoración probatoria esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el juez de la inmediación es soberano de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.16. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado, y su correcta calificación jurídica. Esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal como una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para poder decretar la culpabilidad de una apersona sometida a los rigores del proceso penal.[1]

4.17. Nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como "el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".[2]

4.18. Al tenor de todo lo anterior, la corte consideró que carecía de sustento la queja de la defensa técnica de la imputada [redacted], quien reprochó que los elementos de prueba aportados para el conocimiento del proceso fueron insuficientes para establecer su responsabilidad penal, al verificar dicha alzada que el *a quo* dio respuesta a cada una de sus alegaciones, y que al determinar los tipos penales retenidos a los encartados estableció en su decisión que: […] *ha quedado destruida las presunciones de inocencia de la cual, conforme al artículo 14 del Código Procesal Penal, está revestida la parte imputada, puesto que luego de la*

valoración de las pruebas presentadas en el juicio se ha determinado que los mismos han cometido los tipos penales de agresión sexual y explotación sexual comercial de niño, respectivamente: en perjuicio de una persona menor de edad, descrito y sancionado en los artículos los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97,y los artículos 396 letra c; 410 de la Ley 136-03, del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, de haberse demostrado la antijuridicidad de los hechos que se trata y la culpabilidad de la parte imputada con relación a la comisión de los hechos, en tanto, resultan penalmente responsables y actuaron en pleno uso de sus facultades psíquicas. Por lo que, procede dictar sentencia condenatoria en sus contras y ser sancionados en las formas previstas en la norma. Motivos por lo que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación de la imputada [redacted], en virtud de que la sentencia apelada ofrece motivos suficientes para justificar lo decidido conforme disponían los artículos 24, 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal y 69 ordinal 6 de la Constitución de la República.

4.19. De todo lo anteriormente expuesto, se extrae en contraposición a lo argüido por la recurrente [redacted], que los argumentos e inferencias plasmadas por los jueces de la Corte *a qua* para confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado no son erráticas; los cuales, por demás, se basaron en hechos que fueron

debidamente fijados y probados a través de las pruebas aportadas por la acusación, las cuales fueron debidamente valoradas. De ahí que procede desestimar el único medio del recurso planteado por dicha reclamante.

En cuanto al recurso de [redacted]

4.20. En el único medio de casación invocado, el imputado esboza como vicio inobservancia de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, el cual fundamenta que los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís no contestan de manera precisa los planteamientos realizados en su recurso de apelación, que solo se limitan a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, por lo que a entender del reclamante, no se puede advertir la actividad de valoración de la prueba que le fue propuesta a la corte, para así realizar su propia evaluación y poder emitir una decisión.

4.21. El análisis a la sentencia impugnada permite verificar, que el recurrente [redacted] no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* no contestó de manera precisa los planteamientos realizados en su recurso de apelación, y que solo se limitó a repetir lo que el tribunal de primera instancia ya había dicho, ya que si bien es cierto, hizo referencia a algunos de los fundamentos expuestos por el Tribunal *a quo*, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también

dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que fueron sustentados los medios de apelación propuestos en dicha acción recursiva; máxime, que lo expuesto por dicha alzada de la sentencia apelada lo hizo en función de lo que le fue invocado por el citado recurrente. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en los dos medios de su recurso.

4.22. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado por el imputado [redacted], relativo a una alegada *falta de motivación en la fijación de los hechos como resultado de la valoración conjunta de las pruebas*, procedieron a examinar la sentencia apelada, lo que les permitió constatar que el tribunal de primer grado luego de la valoración individual y

conjunta de los medios de pruebas sometidos al juicio, por aplicación de los artículos 172 y 333 del anterior Código Procesal Penal, fijó los hechos que se describen en el fundamento jurídico 14, páginas 22 y 23 de dicha decisión, así como los motivos de por qué se le retuvo responsabilidad en los hechos puestos en su cargo, y que la corte transcribió en los numerales 18 y 19, páginas 16, 17 y 18 de su sentencia, tal y como se advierte en el ya mencionado apartado 3.1; lo que le permitió a la corte desestimar el referido medio de impugnación, en virtud de que en la fijación de los hechos realizada por el tribunal de primera instancia se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los ilícitos penales atribuidos al imputado [redacted] en el presente caso; al quedar como un hecho probado que el mismo vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal, así como el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., al quedar probado entre otras cosas: *Que en fecha 31 de octubre del 2023, la menor de edad víctima es entrevistada ante Cámara Gessell y esta relata como el Profe la sorprendió en horas de la madrugada en su cama, que esta despierta al bajarle los pantalones, momento que sale a pedir ayuda; y es cuando contacta al menor de edad de iniciales* [redacted]. *De igual forma relata que su madre* [redacted]*: […] Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva. Después del profe hubo alguien más, el apellido no me lo sé, pero su nombre es Elois, él es amigo de mi madre, él*

vivía en la Loma, en un sitio para allá. Mi mamá me mandaba a pedirle dinero a él, […] y mi mamá entra y después yo escuche que ella le dijo: no la despierte porque si la despierta va a vocear, entonces cuando ella salió, ella cerró la puerta con candado por afuera, entonces cuando él empezó a tocarme intente vocear, intente vocear y él me tenía la boca tapada. Pero después yo me fui, abrí la puerta que incluso está rota todavía, eso fue de 3 am a 4 am […]. Que la persona de apodo el Profe dice: Él me llegó a entrar dedos por mi parte, por la vulva […] Narra el menor de edad entrevistado que la menor de edad víctima llegó a decirle lo siguiente: yo nada más conozco al profesor, que se llama Manuel, creo que se llama así, no me sé el nombre directamente. La mamá la vendía a ella, lo supe porque Crismeily me lo contó, ella a veces me llamaba llorando; que su mamá le había hecho esto, que esto y que cosa. Que ella la vendía para tener relaciones y me llamaba llorando que la ayudara que esto... cosas así.

4.23. De igual modo, se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* le dieron contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración por el recurrente [redacted], en el que le fue cuestionado una alegada *errónea valoración de la prueba al otorgarle credibilidad a testimonios que resultan ser contradictorios,* refiriéndose el recurrente de manera particular a las declaraciones de la menor víctima en cámara Gessell; sobre lo cual dichos

juzgadores luego de verificar y transcribir las afirmaciones de la citada agraviada, enfatizaron que la declaración de la persona menor de edad no está sujeta al mismo estándar que el adulto, que ha de tomarse en consideración su coherencia, ausencia de inconsistencias, adecuación de su lenguaje al desarrollo cognitivo y la presencia de corroboración externa. Advirtiendo la corte que, en el presente caso, la menor de edad víctima fue reiterativa en sus afirmaciones de que los abusos sexuales habían sido en varias ocasiones, describiendo diferentes momentos, y las circunstancias en las que fue agredida sexualmente por el imputado [redacted], a quien se le apoda como el Profe.

4.24. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado consideraron que, en estos casos el juzgador al determinar la credibilidad del testimonio de la persona menor de edad, debe tomar en consideración los factores siguientes: la ausencia de motivos para mentir, evaluar si el menor de edad tiene algún resentimiento o deseos de venganza para falsear la información, el testimonio debe ser coherente, lógico y consistente, lenguaje apropiado para su edad y sobre todo la ausencia de sugestión o influencias externa que pueda inducir a dar información no veraz. Aspectos, que la corte observó fueron valorados por el tribunal de primera instancia, y que se verifica en el testimonio de la

menor de edad víctima en cámara Gesell, al expresar: *La verdad yo no le quiero hacer eso a mi madre, o sea, yo no quiero que ella quede así, que ella esté presa, dique por mi culpa, la verdad yo no quiero eso para ella, yo lo hice, ¿cómo lo digo? Yo no debí estar aquí, no tanto por mí porque yo estoy aquí más por ella, porque ella de verdad necesita ayuda, la verdad yo no quiero que ella este así por mí y yo me siento culpable de lo que ella está pasando ahora mismo, ósea yo no sé, aunque ella me haya hecho, lo que me haya hecho yo no siento ningún rencor con ella porque ella es mi mamá, pero la verdad, la verdad yo no quiero que ella esté así por mi culpa.*

4.25. En el sentido de lo anterior, se destaca que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.26. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador había establecido en el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.27. En tal virtud se precisa, que no se le puede exigir a la Corte *a qua* hacer su propia valoración a las pruebas aportadas al juicio, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.28. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir

que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, conforme lo disponía el artículo 172 del anterior Código Procesal Penal, y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, el cual tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues fueron analizadas y ponderadas de manera conjunta y armónica; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado, lo que le permitió tomar su decisión de confirmar lo resuelto por la jurisdicción de primer grado.

4.29. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que*

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.30. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, y luego del análisis a los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], así como de las piezas que forman parte del proceso en cuestión, la Corte *a qua* determinó que la decisión apelada contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, que los hechos fijados por el Tribunal a *quo* dieron como resultado la sentencia condenatoria, y en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración, respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, en la valoración de los testimonios aportados en el conocimiento del proceso; que de igual manera se refiere de manera concreta sobre cuáles elementos de prueba basó la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como lo disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal vigente en ese momento, pactos y convenios internacionales

[2] *Idem.*

de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofreció una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso; motivos por los que dicha alzada lo desestimó. De ahí que, al no evidenciarse el agravio invocado en el único medio de casación del imputado [redacted], procede que el mismo sea desestimado.

4.31. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas, por haber sido

representados por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputada; y 2) [redacted], imputado; ambos contra la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00146, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2023-EPEN-00314
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]